

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 04 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 16 de agosto de 2023. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – singular
Demandante: Servicios de Diagnóstico Médico S.A.S. Nit. 900.220.311-4
Demandado: TODOMED S.A.S. Nit. 815.005.074-4
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00137-00**

Revisada la demanda ejecutiva que promueve *SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.S.* en **contra** de *TODOMED S.A.S* se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Existe inconsistencia entre los hechos, pretensiones y los títulos presentados a cobro coactivo. Para la factura FE-1029 se indica fecha de vencimiento el 29 de enero de **2022**, cuando la factura indica vencimiento el 29 de enero de **2023**. Para la factura FE-1128 se indica vencimiento el 27 de **febrero** de 2023 cuando la factura indica el 27 de **marzo** de 2023.
- 2- De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio en la factura debe indicarse la fecha de recibo de la factura por el receptor del servicio, mientras que el artículo 773 contabiliza la aceptación tácita por no reclamo desde "su recepción". Tratándose de facturas electrónicas igualmente el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2020) establece, para su aceptación tácita: "*Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la **fecha de recepción** de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el***

adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

Por manera que, para configurar el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, para las facturas electrónicas, se requiere contar con la constancia de que el deudor recibió dicha factura, pues en ausencia de una aceptación expresa, con ella se puede tener cumplida la aceptación tácita.

Ahora bien, para nuestro asunto no se aporta constancia semejante para ninguna factura. Sin embargo, dado que todas las presentadas cuentan con su código CUFE el mismo fue consultado en la página web de la DIAN en la que se pudo verificar que para las facturas FE-1087, FE-1128, FE-1154, FE-1193, FE1220 y FE-1258 (ítem **009**) se registraron los eventos de acuse de recibo, recibo de mercancía y aceptación expresa. Pero no ocurre lo mismo con las facturas **FE-1029 y FE-1056** las cuales no tienen ningún evento registrado.

Si bien no es indispensable, para conformarse el título ejecutivo con factura electrónica del primer tenedor, que se acredite el registro de dichos eventos, ellos sí permiten verificar el requisito de la recepción para configurar la aceptación tácita. En su ausencia debe demostrarse la recepción de la factura por otro medio o canal electrónico, lo cual no se hizo con la presentación de la demanda, y por tanto ello debe subsanarse.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del Código General del Proceso, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada por **SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.S.** en contra de **TODOMED S.A.S.** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO** identificado con cédula No. 19.412.473 y Tarjeta Profesional no. 36.048 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de Servicios de Diagnóstico Médico S.A.S. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639e020e9cd3b00d0297ba9f360b0011144370ade37c2df76dc820bb86c680f5**

Documento generado en 06/09/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>